

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vittorio Di Bucci**(Asunto T-312/04)**

(2004/C 262/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Vittorio Di Bucci, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Marc van der Woude y M^e Valérie Landes, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Director General del Servicio Jurídico de atribuirle un solo punto de prioridad de la Dirección General en el ejercicio de promoción 2003, confirmada y transformada en definitiva por la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) por la que se desestimó el recurso de reposición.
- Anule la decisión de la AFPN de no atribuirle ningún punto de prioridad especial «Comité de promoción por actividades suplementarias desempeñadas en interés de la institución» en el ejercicio de promoción 2003.
- Anule la decisión de la AFPN de atribuirle en total 20 puntos en el ejercicio de promoción 2003, así como la lista de mérito de los funcionarios de grado A5 en el ejercicio de promoción 2003, la lista de funcionarios ascendidos al grado A4 en el ejercicio 2003 y, en cualquier caso, la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.
- Anule, en la medida en que resulte necesario, la decisión por la que se desestimó su reclamación.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y alegaciones invocados en este asunto son similares a los invocados en el asunto T-311/04, José Luis Buendía Sierra/Comisión.

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett-Packard GmbH**(Asunto T-313/04)**

(2004/C 262/86)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de julio de 2004 un recurso contra

la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hewlett-Packard GmbH, con domicilio social en Böblingen (Alemania), representada por la Sra. F. Boulanger y los Sres. M. Mrozek y M. Tervooren, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión REM 06/02, de 7 de abril de 2004, por la que se declara injustificado el reembolso en un caso determinado.

Motivos y principales alegaciones

El 21 de diciembre de 1995 la demandante retiró de su depósito aduanero, para su despacho a libre práctica en la Comunidad, mercancías (impresoras y cartuchos para impresora) procedentes de Singapur. El despacho de las mercancías dio lugar al nacimiento de una deuda aduanera. Según la demandante, las mercancías se despacharon a libre práctica el 21 de diciembre de 1995 para poder acogerse a los tipos arancelarios preferenciales aplicables hasta el 31 de diciembre de 1995 (¹). En el momento en que se despacharon las mercancías, se preveía la aplicación de derechos arancelarios superiores por el despacho a libre práctica, con efectos a partir del 1 de enero de 1996. Mediante el Reglamento (CE) n° 3009/95 se admitieron al régimen de franquicia, a partir del 1 de enero de 1996, las mercancías incluidas en la misma partida arancelaria que las despachadas por la demandante.

En noviembre de 1996 la demandante solicitó a las autoridades aduaneras alemanas el reembolso de los importes reclamados. Esta solicitud fue desestimada. Las autoridades alemanas sometieron el asunto a la Comisión, con el acuerdo de la demandante.

La demandante invoca el artículo 239 del Código Aduanero y alega que la Comisión ha vulnerado el principio de previsibilidad de la actuación de los órganos comunitarios y, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica al haber publicado tardíamente el Reglamento (CE) n° 3009/95 y no haberlo notificado en plazo, así como al haberle asignado deliberadamente una fecha anterior a la de la publicación y haber incluido en él una remisión al Reglamento (CE) n° 3093/95 (²) del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, que no se publicó hasta el 21 de febrero de 1996.

Por otro lado, la demandante alega que se ha vulnerado el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (³), que exige que se publique una versión completa de la nomenclatura combinada a más tardar el 31 de octubre del año de que se trate, para su aplicación en el año siguiente. Con esta disposición se pretende precisamente que los operadores económicos dispongan de información fiable acerca de las futuras consecuencias financieras, de tal modo que los ciudadanos comunitarios gocen de seguridad para la elaboración de sus planes y puedan actuar de modo adecuado.